

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE AL RECURSO DE REVISIÓN 00023/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto del recurso de revisión 00023/INFOEM/IP/RR/2018 en la resolución dictada en los recursos de revisión 00021/INFOEM/IP/RR/2018 y 00023/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, que el particular requirió al **SUJETO OBLIGADO** información acerca de la trayectoria del servidor público especificado en la solicitud, así como la forma de designación de los Directores del plantel.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que dicha documentación no se encuentra en sus archivos e hizo mención del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se declaró la inexistencia de ésta.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva consideró como infundados los motivos o razones de inconformidad y determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

Siendo así, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y

IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de las fracciones I y II, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se **tiene por colmado** el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisfizo la solicitud de acceso a la información del **RECORRENTE**, también lo es que, a criterio de la que suscribe, dicho sentido de la resolución implicaría afirmar que todas la actuaciones sin excepción por parte del **SUJETO OBLIGADO** fueron certeras; en ese contexto, del análisis del expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió al cuestionamiento que hace el particular.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que en el proyecto sometido a votación, no se precisa que no era procedente el cuestionamiento **"SI ESTA DE ACUERDO CON LA REFORMA EDUCATIVA O ES POR DEDAZO"** (Sic); sobre la cual no se pronunció ni **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, ni la Ponencia Resolutora, por lo que en estudio se debió determinar que se trata de un derecho de petición, dejando sin materia dicho requerimiento, sobreseyendo el recurso. Es decir, que al **CONFIRMAR** la

respuesta se está afirmando que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba constreñido a emitir un documento en donde se colmara dicho cuestionamiento, en ese sentido a criterio de la suscrita, se debió **sobreseer** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que se emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente era **sobreseer** el recurso de revisión de mérito con fundamento en el numeral 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al haber quedado sin materia, ya que no se puede obtener documentos en donde conste la respuesta a la interrogativa realizada por el particular.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00023/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

YSM/ATU